

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), informándole que correspondió por reparto a este Despacho, demanda verbal. La misma se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARÍA LUCÍA ESPITIA RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00047
DEMANDANTE	ROSA INÉS NEIRA
DEMANDADO	ANCLA CONSTRUCTORES S.A.S

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a admitir la demanda, si no fuera porque examinada la misma se avizoran algunos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

1. Inobservancia de las reglas contenidas en las normas que tratan sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, teniendo presente la Ley 640 de 2001- artículo 35, la cual determina a la Conciliación como un requisito de procedibilidad, en cumplimiento a lo que determina el artículo 621 del C.G.P, concomitante con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., el cual establece la falta de esta como una causal de inadmisión de la demanda.
2. Inobservancia de la regla contenida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el entendido que cuando el demandante conozca la dirección electrónica de su demandado, es obligación del mismo enviarle la demanda junto con sus anexos so pena de inadmisión. Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado extraña la constancia de envío al correo electrónico de la sociedad demandada.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, so pena de rechazo de la misma, otorgando el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal, presentada por la señora ROSA INÉS NEIRA en contra de ANCLA CONSTRUCTORES S.A.S, por medio de su representante legal, SERGIO ALFONSO CAMARGO MOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, en los términos y para los efectos del memorial con el cual se presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO 015 DE 14 DE AGOSTO DE
2020.

MARÍA LUCÍA ESPITIA RODRÍGUEZ
Secretaria



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de agosto de 2020, informándole que mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita el decreto de algunas medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA LUCÍA ESPITIA RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00047
DEMANDANTE	ROSA INÉS NEIRA
DEMANDADO	ANCLA CONSTRUCTORES S.A.S

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Sería el caso pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, si no es que encuentra este Juzgado que la misma es improcedente al carecer del requisito de que trata el artículo 590, numeral segundo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la entidad ANCLA CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT 820.005.101-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO 015 DE 14 DE AGOSTO DE 2020.

MARÍA LUCÍA ESPITIA RODRÍGUEZ
Secretaria